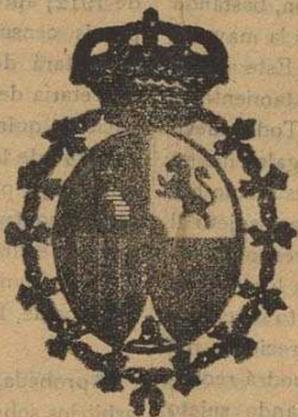


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29 de Agosto)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

CAPÍTULO VIII

Del arbitrio municipal sobre las carnes

Art. 107. El arbitrio municipal sobre las carnes no podrá recaer en ningún caso sobre especies cuyo gravamen no esté expresamente autorizado por la Ley.

Solamente se entenderá autorizado legalmente el gravamen de las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

Art. 108. No podrán ser objeto del

arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal, estando, por consiguiente, exentas las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del municipio de imposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto, tiene el carácter de consumo local, á los efectos del arbitrio.

Art. 109. La Ordenanza del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre las carnes, deberá contener:

1.º Relación de las carnes sobre que haya de recaer el arbitrio, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 107;

2.º La base ó bases del adeudo. Estas bases podrán ser: la unidad de peso en vivo; la unidad de peso en canal, para las reses enteras y para los despojos. Los Ayuntamientos podrán establecer escalas para las reses enteras, gravando indistintamente cada cabeza, según su mayor ó menor peso, entre límites fijos. En toda tarifa en que figuren unidades para el adeudo de las reses en vivo, se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos; el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos, constituye un acto administrativo reclamable cuando dicha equivalencia no corresponda á las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

3.º El tipo ó tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras. El tipo de gravamen podrá ser distinto para una misma especie de reses, cuando por la edad, ú otras circunstancias, las clases de carne tengan distinta estimación para el consu-

mo, y á condición de que esas clases estén prácticamente distinguidas en el comercio. En ningún caso el tipo de gravamen de las carnes forasteras será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la población, á tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley. Los Ayuntamientos podrán gravar á distinto tipo las grasas y las demás partes de la res, dentro del máximo legal. El gravamen de los despojos no podrá exceder del tercio del que se aplique á las carnes de la misma res. Se entenderán por despojos á este efecto, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

El tipo de adeudo no podrá exceder en ningún caso del importe de los derechos y recargos que percibieron los Ayuntamientos en el día de la promulgación de la Ley.

En las poblaciones que en dicha fecha no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos, mediante fiscalización administrativa, el importe de este arbitrio no podrá exceder de los derechos del Tesoro correspondientes, según las tarifas aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, más el 120 por 100 autorizado á los Ayuntamientos en concepto de recargo municipal;

4.º La cantidad mínima de percepción, que no podrá exceder en ningún caso de 0'10 pesetas.

5.º La forma de exacción, así para las carnes sacrificadas en la población como para las forasteras.

Art. 110. Las formas de exacción podrán ser:

- a) Fiscalización administrativa;
- b) Concierto gremial.

Art. 111. En el régimen de fiscalización administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio, deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el artículo 108 estarán sujetas á fiscalización administrativa. Los Ayuntamientos podrán acordar, sin embargo, la exención de la fiscalización administrativa sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores ó poseedores adeudaren la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y los recuentos ó comprobaciones de las existencias que estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuerden los Ayuntamientos. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayun-

tamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse fieltos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores ó en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuanto estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordonamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior á $\frac{2}{3}$ del máximo legal autorizado, ni por suma menor de $\frac{3}{4}$ de la recaudación total en el último año natural inmediato anterior, en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriales concertados se subrogarán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial, las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, á tipo distinto que las sacrificadas en el municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente al menos las dos terceras partes de los que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la Contribución industrial y de comercio, se le computará á este efecto la cuota normal ó de tarifa que le correspondiera de estar sujeta á la referida Contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado el concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada, y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno. Este acuerdo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada á este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se

convocará á una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal, ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente á sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto, el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la cantidad anual concertada se realizará mensualmente por ingreso directo por dozavas partes iguales, y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al mismo se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

- 1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;
- 2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;
- 3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes, para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;
- 4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;
- 5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;
- 6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

(Concluirá).

AYUNTAMIENTOS

DOÑA MENCIA

Núm. 2.749

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año

de 1912, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del señor Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Doña Mencía 20 de Agosto de 1911.— El Alcalde, Francisco Campos.

Núm. 2.749

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1912, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio. Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. Pesetas.
Paja de cereales, garbanos, yerbas ó plantas para los ganados.	1000 kilogramos.	2 00	0 30	7500	2.250 00
Leña.	1000 idem.	1 75	0 25	11453	2.863 25
Anades, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Uno.	2 00	0 15	7300	1.095 00
TOTAL.					6.208 25

Doña Mencía á 20 de Agosto de 1911.— El Alcalde-Presidente, Francisco Campos.— Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Juan Campos.

VALENZUELA

Núm. 2.806

Don Cipriano Pérez Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico natural de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, á los

efectos y con arreglo al artículo 146 de la ley orgánica.

Valenzuela 28 de Agosto de 1911.— El Alcalde, Cipriano Pérez.

SANTAELLA

Núm. 2.807

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de Industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula del ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que cuantos lo consideren conveniente puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Santaella 29 de Agosto de 1911.— Antonio Palma.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2.808

Don Juan Rafael Sánchez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, formado para el próximo año de 1912, queda de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, á los efectos de la vigente ley Municipal.

San Sebastián de los Ballesteros 26 de Agosto de 1911.— Juan Rafael Sánchez.— Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

Núm. 2.808

Hago saber: que presentadas por los cuentadantes respectivos las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años y ejercicios de 1907, 1908, 1909 y 1910, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación, por espacio de treinta días, á los efectos de la vigente ley orgánica Municipal.

También queda de manifiesto en dicha dependencia y por término de diez días, el acuerdo de la Junta municipal de Vocales asociados sobre propuesta de arbitrios extraordinarios á varias especies de las comprendidas en la segunda tarifa para cubrir el déficit del mismo.

San Sebastián de los Ballesteros 26 de Agosto de 1911.— Juan Rafael Sánchez.— Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

PUENTE GENIL

Núm. 2.754

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 4. Presidencia del Alcalde accidental don José E. Delgado y Bruzón. Aprobar el acta de la anterior. Designar un comisionado para que identifique á varios mozos ante la Comisión mixta.

Conceder ocho días de licencia al agente ejecutivo don José Nuflo. Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Instruir expediente para derribar como ruinoso la casa número 30 de la calle Jesús.

Prorrogar la licencia que disfruta el Alcalde-presidente de este Ayuntamiento. Aceptar la dimisión presentada por el Secretario de la Escuela de Artes é In-

industrias don Alfredo Borrego, y nombrar á don Manuel Pérez Rivas para que lo sustituya en dicho cargo.

Sesión ordinaria del día 13, supletoria del día 11

Presidencia del Alcalde accidental don José E. Delgado y Bruzón.

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar una cuenta del Notario por sus derechos en las escrituras otorgadas con motivo de la compra de terrenos para la construcción de dos grupos escolares.

Sesión ordinaria del día 18

Presidencia del Alcalde accidental don José E. Delgado y Bruzón.

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de Junio.

Alzarse ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la declaración de responsabilidad personal acordada por la Excmo. Comisión provincial contra el Alcalde y Concejales por descubiertos del cuarto trimestre del contingente de 1910.

Designar una comisión especial para que proponga una nueva división electoral.

Sesión ordinaria del día 28, supletoria del día 26

Presidencia del Alcalde accidental don José E. Delgado y Bruzón.

Aprobar el acta de la anterior.

Que durante los veinte primeros días de Agosto se proceda á la recaudación en periodo voluntario del tercer trimestre del reparto vecinal de consumos y segundo semestre de arbitrio sobre alcantarillado.

Designar á don Francisco Alguacil López para que en representación de este Ayuntamiento discuta y apruebe el presupuesto de obligaciones carcelarias para 1912.

Teniendo en cuenta el número de habitantes de que consta esta población, se acordó que en las próximas elecciones municipales se elijan diez Concejales, para elevar de esa manera á diecinueve el número de Regidores.

Fué leído y aprobado el dictámen de la comisión designada en la sesión celebrada el día 18.

Nombrar comisionado para que verifique la entrega de los documentos y retire los pases de los mozos en la Caja de Recluta.

Trasladar á la biblioteca de la Escuela elemental de Artes é Industrias varias obras científicas y literarias propiedad del Ayuntamiento.

Con relación al Pósito municipal, en la sesión celebrada el día 18 se acordó informar favorablemente una solicitud de prórroga suscrita por doña Soledad Ruiz Varo.

La Junta municipal celebró sesión el día 13, y en ella se nombró Médicos titulares á don Alberto Ruiz de los Mozos y á don Rafael Moyano Cordón.

La misma Asamblea, en sesión celebrada el día 27, acordó designar para Médico-titular, en la vacante producida por defunción de don Pascual Crespo, á don Luis Melgar Ortiz; y quedar enterada de la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el recurso interpuesto por este Ayuntamiento con motivo de

la cuota fijada en el reparto vecinal de consumos á don José Pedrosa García.

Puente Genil 6 de Agosto de 1911.—El Secretario, A. Reina.

Este extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 del actual.

Puente Genil 10 de Agosto de 1911.—El Secretario, A. Reina.—V.º B.º: José E. Delgado.

ALMEDINILLA

Núm. 2.809

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón industrial de esta villa que ha de servir de base para la confección de la matrícula correspondiente al ejercicio próximo de 1912, queda expuesto al público por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formularse contra el mismo cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Almedinilla 26 de Agosto de 1911.—A. Vega.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.811

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría judicial del que refrenda, se ha incoado expediente á instancia del Procurador don Luís Soldevilla Guerrero, en nombre y con poder bastante de la señora doña Valentina Spínola y Ortiz, mujer legítima de don Fernando de Llera y Eraso, propietaria, mayor de edad y vecina de la Granja de Torrehermosa, provincia de Badajoz, para que se inscriba á nombre de dicha señora en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca siguiente:

Una dehesa denominada «Los Morales», en término de Hornachuelos, de este partido, con cabida de tres mil quinientas fanegas del marco real de Castilla, equivalente á dos mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas; que linda al Norte con la dehesa de Valdeconsuna, de la propiedad de don Francisco Gómez Montero, esposo de doña Isabel Spínola y Ortiz, como heredero de ésta, hoy difunta, y con otra de don Enrique Spínola Ortiz; al Este con dehesa de La Muela; al Sur con dehesa del Alta, y al Oeste con dehesa de La Valverda, todas del término de Hornachuelos.

La deslindada finca está libre de gravámenes y ha sido valorada en noventa mil pesetas; siendo una parte segregada de la dehesa denominada «La Albarrana», de expresado término de Hornachuelos, que con cabida de cinco mil cuatrocientas fanegas aparece inscrita en la antigua contaduría de hipotecas de este partido, al folio treinta y nueve vuelto del libro veinticinco del antiguo Registro, asiento número cuatro, á nombre de don Antonio Spínola y doña Encarnación Martínez, por haberla adquirido por permuta que de ello les hizo don Manuel Sánchez Gadeo, por escritura otorgada en Córdoba el catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el Escribano don José Enríquez, de la que se tomó razón en el libro y folio antes citado.

La finca de que se trata la adquirió la doña Valentina Spínola y Ortiz por herencia de su padre don Antonio Spínola Muñoz, en el año mil ochocientos noventa y siete, en que falleció, siendo vecino de la villa de la Granja de Torrehermosa.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convocan á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijarán en parajes públicos de esta villa y en los de la de Hornachuelos, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en dicho periódico oficial, y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Siendo esta la primera vez que se publica.

Dado en Posadas á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

BAENA

Núm. 2.810

Don Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que habiendo cesado en su cargo de Procurador de este Juzgado don Francisco Calvillo y Gutiérrez, se anuncia al público para que las personas que contra el mismo tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado, dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y se previene que si no se presenta ninguna, transcurrido dicho término, se acordará la cancelación de la fianza que dicho Procurador tiene constituida para responder del ejercicio del cargo referido.

Y para su publicidad se expide el presente en Baena á veintiuno de Agosto de mil novecientos once.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, José Santano.

Núm. 2.799

Don Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería cuyas señas al final se expresan, propia de Francisco Ruiz Cuevas, vecino de Nueva Carteya, hurtada la madrugada del catorce del actual de las inmediaciones de la huerta de San Pascual, de este término, y caso de ser habida la pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Baena á veinticuatro de Agosto de mil novecientos once.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, José Santano.

Señas

Un mulo negro, con pelos blancos en el sitio del anterollo, cara cana, herrado de las manos y con la marca.

LA RAMBLA

Núm. 2.800

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego

y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de una burra de cuatro años, rucia oscura, de regular alzada y herrada en la espaldilla derecha con el de la Compañía El Fénix Agrícola, propia de don Miguel Osuna Laguna, vecino de Fernán-Núñez, hurtada la noche del diecisiete del actual del sitio llamado Moreal, de aquel ruedo y término, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.—Gregorio Fernández.—El Secretario, Antonio López del Moral.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.815

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto intereso de la policía judicial y Guardia civil la busca y rescate de un mulo de seis á siete años, castaño tostado, una cicatriz en el hocico, un sacabocados en la oreja, en vena, en la nalga derecha una raya como una cuchillada, pequeño, un poco chato, y sin hierro, propiedad del vecino de la aldea de Ojuelos altos Antonio González, que fué hurtado próximo á la estación férrea de Belmez, la noche del veintidós al veintitres de este mes, y si fuere habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veintiocho de Agosto de mil novecientos once.—José James.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.814

CABAS ELIAS *Inocente*, hijo de Eduardo y de Eugenia, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de unos treinta y seis años; domiciliado últimamente en la mina de «La Plata», de este término; procesado en causa por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión.

Núm. 2.720

BERMUDEZ PULIDO *José*, hijo de Ramón y Encarnación, natural de Almedinilla de Priego, soltero, carbonero, de treinta y cinco años de edad; domiciliado últimamente en Almedinilla; procesado por insultos á agentes de la autoridad; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

